



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 254/2010

La Paz, 24 de diciembre de 2010

REF: DECRETO SUPREMO N° 0744 DE 22-12-2010, QUE MODIFICA EL D.S. N° 24053 DE 29-06-1995, MODIFICADO POR EL D.S. N° 27190 DE 30-09-2003, SOBRE IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS (ICE).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 0744 de 22-12-2010, que modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29-06-1995, modificado por el Decreto Supremo N° 27190 de 30-09-2003, sobre Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).



ATC/aql

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0205

La Paz - Bolivia 22 de diciembre de 2010

Contenido:

LEYES

071

072

DECRETOS

0742

0743

0744

0745

0746

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

LEYES

071 21 DE DICIEMBRE DE 2010.- Reconoce los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

072 21 DE DICIEMBRE DE 2010.- Aprueba el Contrato de Préstamo N° 2448/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo el 16 de noviembre de 2010, por la suma de hasta \$us. 20.000.000, destinados apoyar el financiamiento del "Programa de Apoyo a la Política Fiscal y su Descentralización".

DECRETOS

0742 22 DE DICIEMBRE DE 2010.- Establece la entidad encargada del proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana - ENTB y las previsiones de orden legal, económico, financiero y administrativo para llevar a cabo el mismo.

0743 22 DE DICIEMBRE DE 2010.- Modifica el Parágrafo IV del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28946, de 25 de noviembre de 2006. (*Administradora Boliviana de Carreteras - ABC*).

0744 22 DE DICIEMBRE DE 2010.- Modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 27190, de 30 de septiembre de 2003. (*Impuesto a los Consumos Específicos*).

0745 22 DE DICIEMBRE DE 2010.- Autoriza la donación de cincuenta toneladas métricas (50 TM) de grano de arroz de primera calidad a favor de la hermana República Bolivariana de Venezuela.

0746 22 DE DICIEMBRE DE 2010.- Autoriza a la Ministra de Planificación del Desarrollo, a suscribir con el Banco de Desarrollo de China - BDC, el Contrato de Préstamo por un monto de hasta \$us251.124.000, destinados a financiar el "Proyecto Satélite de Comunicaciones Tupak Katari".

24 DIC 2010

II. El pago de la dieta establecido en el párrafo precedente, será efectivo cuando se realice al menos una reunión ordinaria al mes.”

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0744

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 066, de 15 de diciembre de 2010, introduce modificaciones al Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 3467, de 12 de septiembre de 2006.

Que las modificaciones comprenden la aplicación de alicuotas porcentuales para el caso de algunas bebidas alcohólicas, el establecimiento de una alicuota específica para bebidas energizantes y el incremento de las alicuotas para los cigarrillos rubios y la cerveza.

Que se hace necesario introducir ajustes al Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995 modificado por el Decreto Supremo N° 27190, de 30 de septiembre de 2003, para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 27190, de 30 de septiembre de 2003, de la siguiente manera:

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO 1.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley N° 843, están comprendidas en el objeto del Impuesto a los Consumos Específicos las ventas en el mercado interno y las importaciones definitivas de bienes o mercancías acondicionados para el consumo final, que se detallan de acuerdo a las siguientes subpartidas arancelarias:

Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida 20.09) y Bebidas energizantes			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		
2202.10.00.10	- - - Bebidas energizantes gaseadas	3,50	-
2202.10.00.90	- - - Las demás	0,30	-
2202.90	- Las demás:		
2202.90.00.30	- - - Bebidas energizantes	3,50	-
2202.90.00.90	- - - Las demás	0,30	-
Cerveza con 0.5% o más grados volumétricos			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
2203.00.00.00	Cerveza de malta.	2,60	1%
Vinos, Chicha de maíz y Bebidas fermentadas y vinos espumosos			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	2,36	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.		
2204.21.00.00	- - - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	2,36	-
2204.29	- - - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	2,36	-
2204.29.90.00	- - - - Los demás	2,36	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	2,36	-
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	2,36	-
2205.90.00.00	- Los demás	2,36	-
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada,		

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

	aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0.61	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	2.36	5%
2206.00.00.90	- Las demás	2.36	5%

Alcoholes, Singanis, Otros aguardientes, Licores y cremas en general, Whisky, Ron y Vodka			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	1.16	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1.16	-
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas: - - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	2.36	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	2.36	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	2.36	10%
2208.20.30.00	- - - De orujo de uvas («grappa» y similares)	2.36	10%
2208.30.00.00	- Whisky	9.84	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	2.36	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	2.36	10%
2208.60.00.00	- Vodka	2.36	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	2.36	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	2.36	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	2.36	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	1.16	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	2.36	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	2.36	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	2.36	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	2.36	10%

Cigarrillos Negros y Cigarrillos Rubios		
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	50%
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	50%
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	55%

Cigarros, tabaco para pipas y cualquier otro producto elaborado de tabaco		
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALICUOTA PORCENTUAL %
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	50%
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	50%

Quando existan modificaciones a las subpartidas arancelarias detalladas precedentemente para los bienes o mercancías gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos, éstas se adecuarán automáticamente al arancel aduanero vigente.

La aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos sobre vehículos automotores, se sujetará a la normativa tributaria establecida para el efecto.

Para efectos de este impuesto, se considera como venta todos los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes gravados, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negocios que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio o por cuenta de terceros, asimismo los retiros de los bienes gravados para uso del responsable o de su empresa o para ser donados a terceros."

ARTÍCULO 2.-

- I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, con el siguiente texto:

“II. Para productos gravados con alícuotas específicas:

- a. En el caso de los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del Artículo 81 de la Ley N° 843, la base de cálculo estará constituida por los volúmenes de venta expresados en litros.
- b. En los casos de bienes importados, la base de cálculo estará dada por la cantidad de litros declarada por el importador o la establecida por la administración aduanera respectiva.

Para aquellos productos que se comercialicen en unidades de medida diferentes al litro, se efectuará la conversión a esta unidad de medida.

La alícuota específica referida precedentemente no admite deducciones de ninguna naturaleza y el pago será único y definitivo, salvo el caso de los alcoholes potables utilizados como materia prima para la obtención de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se tomará el impuesto pagado por el alcohol potable como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la bebida alcohólica resultante.

Este impuesto debe consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal, tanto en los casos de productos gravados con alícuotas porcentuales como con alícuotas específicas.

En los casos de importación para consumo de productos gravados con este impuesto, éste deberá ser consignado por separado en la declaración única de importación."

- II. Se modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, con el siguiente texto:

"Las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos serán actualizadas mediante resolución administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior."

- III. Se incluyen los párrafos cuarto y quinto al Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, con los siguientes textos:

"Para productos gravados con alícuotas específicas y porcentuales, el impuesto será liquidado conforme establezca las disposiciones reglamentarias emitidas por la Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales en el ámbito de sus atribuciones.

El impuesto resultante de la aplicación de alícuotas porcentuales a las bebidas alcohólicas deberá pagarse en efectivo."

- IV. Se incluye el Artículo 16 al Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 16.- La Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales transferirán las recaudaciones provenientes de la aplicación de alícuotas porcentuales a las bebidas alcohólicas, a una cuenta corriente fiscal específica del Tesoro General de la Nación, a objeto de asignar recursos al Ministerio de Salud y Deportes para la implementación de proyectos de

infraestructura y el desarrollo de actividades deportivas de alcance nacional.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las alícuotas específicas para la cerveza y bebidas energizantes establecidas por el Artículo 1 de la Ley N° 066, de 15 de diciembre de 2010, serán aplicadas para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 sin la actualización prevista en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24053, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, debiendo efectuarse la actualización de estos productos en la gestión 2011 para su aplicación a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suño Iturry, Zulma Yugar Párraga.

DECRETO SUPREMO N° 0745

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado, define que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.